

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	122		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 63 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que ha elevado á este Ministerio el Ordenador de Pagos por obligaciones del mismo, acompañando copia de la que le ha dirigido el Jefe económico de esta provincia consultando á qué Autoridad corresponde nombrar los alguaciles de los Juzgados de primera instancia, si el nombramiento de estos funcionarios ha de recaer precisamente en licenciados del Ejército y si los nombrados han de obtener el correspondiente título; S. M. el Rey (n. D. g.), de conformidad con la informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar:

1.º Que con arreglo á lo establecido en el art. 671 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en la disposicion 3.ª de la orden de 30 de Setiembre de 1870, á los Jueces de primera instancia, que además son los únicos Jueces de instruccion, corresponde hacer el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados.

2.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, han de ser preferidos entre los aspirantes á las plazas de alguaciles de los Juzgados de primera instancia los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la misma ley, á no hallarse físicamente imposibilitados para el servicio que han de prestar, y siempre que reúnan las condiciones señaladas en la primera parte del art. 579 de la

citada ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Y 3.º Que siendo los alguaciles de los Juzgados empleados de planta fija con haber consignado en el presupuesto general del Estado, deben obtener el oportuno título extendido en el papel correspondiente y expedido por el Juez que los nombra en cumplimiento de lo mandado en los Reales decretos de 8 de Agosto y 28 de Noviembre de 1851, y en la Real orden de 23 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia y demás efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1878. —Calderon y Collantes.

Señor Presidente de la Audiencia de...

Accediendo á los deseos de don Melchor Estéban y Cabezon, Magistrado de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Remigio Salomon.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de don Rafael Aguilar Tablada, Magistrado de la Audiencia de Granada;

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Melchor Estéban y Cabezon.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. —

El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 22 de Octubre último,

Vengo en suprimir las plazas de Magistrados vacantes en las Audiencias de Albaceta y Granada por fallecimiento de D. Baldomero Blanco y D. Gumersindo Morano.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia; Fernando Calderon y Collantes.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por decreto de 30 de Mayo de 1873 se dispuso que las diferencias superiores á 10 por 100 que existieran entre el peso bruto declarado en el manifiesto y el que resultara del reconocimiento, se penara con una multa equivalente á derechos de Arancel, como si aquellas concurrieran en el peso neto, y así ha venido practicándose desde aquella fecha; pero la experiencia y el examen de los expedientes han demostrado que en la mayoría de los casos las faltas de conformidad en los pesos brutos proceden de errores materiales ó descuidos padecidos al redactar los manifiestos, que aunque censurables, y que en determinadas circunstancias pueden cooperar á la perpetracion de fraudes, no revestian caracteres de mala fé, habiendo llegado el momento de atender las reclamaciones de los interesados, en cuanto tienen de justar, si, dejar desatendi-

da por este la accion administrativa y en aptitud de corregir á aquellas faltas con penas adecuadas á la gravedad de las mismas é importancia de la presumible defraudacion; estableciendo al efecto una escala gradual bastante amplia para que dentro de ella puedan corregirse en la debida proporcion la simple omision y el propósito de fraude.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado reformar el caso 6.º de los artículos 213 y 215 de las Ordenanzas, que quedarán redactadas en esta forma:

Caso 6.º del art. 213: «Por las diferencias de mas ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará una multa de 10 á 2.000 pesetas, si el Capitan se hubiere separado de lo consignado en los conocimientos.»

Y el caso 6.º del art. 215: «Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el consignatario una multa de 10 á 2.000 pesetas, si hubiere conformidad entre el manifiesto y los conocimientos.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1878. — Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

Decreto de solemnizar mi matrimonio con actos de perdon y de clemencia; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sentenciados por la jurisdicción de Marina á arresto mayor, presidio ó prision correccional y destierro, por tiempo que no exceda de un año, serán indultados de toda la pena, así como también los que por virtud de fallo de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas en la vía disciplinaria estuviesen condenados á prision, arresto ó campaña extraordinaria que no exceda de seis meses, á recargo de tiempo de servicio ó suspensión de empleo.

Art. 2.º De igual gracia disfrutará los que hayan sido castigados con penas pecuniaras, sea que estén sufriendo prision subsidiaria por insolvencia, sea que sin hallarse aun en este caso no hayan satisfecho tampoco la multa.

Art. 3.º Serán indultados del resto de su condena los que estando sufriendola en el establecimiento penal correspondiente les falte un año ó ménos para la completa extincion de aquella.

Art. 4.º A todos los que no estén comprendidos en los artículos anteriores se les rebajará la quinta parte de la pena que les haya sido impuesta.

Art. 5.º Para disfrutar de las gracias concedidas en los artículos precedentes es indispensable que los penados se hallen cumpliendo sus condenas, ó á disposicion del Tribunal sentenciador; y que los comprendidos en el art. 3.º hayan observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento para gozar del beneficio que por dicho artículo se les concede.

Art. 6.º Se exceptúa del indulto otorgado por este decreto á los reincidentes en el mismo delito, ó que hayan sido antes condenados por otro á que el Código ó las Ordenanzas señalen igual ó mayor pena; entendiéndose que hay reincidencia respecto de los delitos de desercion, embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas y dormir fuera del cuartel, cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenados por sentencia de Consejo de guerra que haya causado ejecutoria.

Art. 7.º También serán excluidos de la expresada gracia de indulto los reos de los delitos de traicion, lesa majestad, falsedad de documento público ó privado con

perjuicio de tercera persona ó del Estado, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y buques de la Armada, fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violencia, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando, defraudacion á la Hacienda pública, insubordinacion, inobediencia ó insulto á sus superiores.

Art. 8.º Gozarán asimismo de indulto los Guardias marinas, Cadetes, Maquinistas, Condestables, cabos, soldados y marinería que hubiesen sido castigados por conato de desercion ó por primera desercion, alzándoseles el recargo que se les hubiera impuesto y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo el tiempo de empeño que les faltaba al desertar, con opcion á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Dicho beneficio se hará también extensivo á los prófugos de convocatorias y de quintas, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Península ó islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las islas Filipinas; entendiéndose que los Condestables, Sargentos, Contramaestres y cabos no recuperarán sus respectivos empleos; pero los Guardias marinas y Cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al desertar. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior, que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en los cuerpos respectivos de guarnicion en las mismas ó en los buques de los Apostaderos, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que allí sea publicado este decreto, pero sin que tengan las clases de tropa y marinería superior á que se les rehabilite en los empleos que ejercia al cometer la desercion.

Art. 9.º Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia algun Condestable, Sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859, á fin de evitar la

injusticia que de otro modo resultaría. En el mismo caso los Oficiales de mar ó individuos de marinería que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real orden de 20 de Julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la Armada, serán destinados al regimiento correccional Fijo de Cunta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los que de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real orden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los Arsenales el tiempo que les reste de su empeño ó de campaña.

Art. 10. Quedan indultados los Jefes, Oficiales y clases de tropa de los distintos cuerpos militares de la Armada y sus asimilados que hubiesen contraido matrimonio sin Real licencia antes del 10 de Setiembre de 1873 en que fué suprimido dicho requisito, pudiendo optar sus familias á los beneficios que les corresponda por el reglamento del Montepio militar siempre que acrediten haberse reunido, tanto en las contrayentes como en sus maridos, las demás circunstancias que exige dicho reglamento.

Art. 11. El Supremo Consejo de la Armada aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo ó de los extinguidos Tribunales de Guerra y Marina y Almirantazgo ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion, y resolverá los recursos de alzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los Capitanes generales de los Departamentos, los cuales, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia de los Fiscales, aplicarán el indulto en los demás casos en que no concurren las expresadas circunstancias, así como también á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo prevenido en este decreto desde el 23 de Enero, en que tuvo lugar el fausto suceso de mi enlace.

12 Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de la Armada, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con el informe correspondiente; y si algun sen-

tenciado creyese que indebidamente se omitia la remision de su citada hoja podrá recurrir directamente en queja al Capitan general ó al indicado Consejo.

Art. 13. Los Comandantes generales de los Arsenales, los particulares de los Cuerpos militares y los de los buques remitirán al Capitan general del Departamento respectivo los antecedentes pecales ó copias de las notas de condena de sus subordinados que, estando comprendidos en algunas de las anteriores disposiciones, tengan impuestos recargos en el servicio ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por sí la aplicacion del indulto, si la copias, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quintas que se presenten en los Arsenales, Cuerpos y buques dentro de los términos marcados.

Art. 14. Los Capitanes generales de los Departamentos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Armada un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

Núm. 230.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general de Cuba, en comunicacion fecha 15 de Enero próximo pasado, dijo al Jefe de la Bandera de Ultramar de Cádiz lo siguiente:

«Con esta fecha se dice á todos los Excmos. Sres. Subinspectores de todas las armas é institutos lo que sigue:

Excmo. Sr.: El gran atraso que en los ingresos del Tesoro se ha hecho sentir, ha llegado á ocasionar dificultades para el envio de cantidades con que pagar las atenciones de la Caja general de Ultramar, todas perentorias y como imprescindibles las de asignaciones de los individuos del Ejército de esta Isla que dejan en la Península familia, á la que tienen que atender como una de las obligaciones mas sagradas; y á fin de que estas no dejen de ser satisfechas, he tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo queden reducidas las asignaciones de los jefes, oficiales é individuos de tropa á la tercera parte de sus sueldos ó haberes, y ha-

ciéndose esta precisamente, á sus esposas, hijos, madre viuda, padre sexagenario, hermana huérfana ó hermano huérfano menor: que para el percibo de las mencionadas asignaciones deberá acreditarse el parentesco de los asignantes con las personas á quienes se asigne, bien en esta Capitanía general y con documentos fehacientes, en la Caja general de Ultramar ó Depósitos de embarque sucursales de la mencionada Caja general.

A fin de que pueda hacerse esta operacion en la mejor forma, se servirá V. E. remitir á este Centro á la mayor brevedad relacion nominal de los individuos del arma que tienen hechas asignaciones hasta la fecha de los que continúen haciéndolos y de los que cesen en ellas con motivo de lo resuelto en la presente comunicacion y conforme al formulario que se acompaña, para

lo cual V. E. dictará órdenes oportunas á fin de que se lleve á efecto en el arma de su cargo.

Para el pago de las asignaciones del Banco Hispano-Colonial, anticipará la cantidad necesaria para las mismas, haciéndose sin embargo por los cuerpos la remision del mayor número de fondos posible, á fin de que la cantidad anticipada sea menor, y pasándose su cargo los recibos que remita la caja general de Ultramar á las consignaciones de los cuerpos cuando se haga la del mes á que correspondan.

Espero del celo de V. E. que se servirá dar impulso á esta medida, á fin de que quede organizado en el menor tiempo posible este asunto de interés general.

De orden de S. E. lo traslado á V. S. á los fines que son consiguientes, sirviéndose disponer que

esta medida se ponga desde luego en ejecucion, señalando el plazo de un mes, á contar desde el recibo de la presente comunicacion, para que las personas que se crean con derecho á las asignaciones puedan acreditarlo en la forma ya mencionada

Lo que trascribo á V. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo significarle que en lo sucesivo no satisfará asignacion alguna sin que antes hayan entregado en ese Depósito los perceptores los documentos que al márgen se expresan, para que de este modo pueda quedar comprobado el parentesco que les une con el asignante, dando la mayor publicidad á esta orden por medio de los «Boletines oficiales» de esa provincia, para que desde el próximo pago se lleve á efecto cuanto previene dicha superior autoridad, remitiendo sin

perdida de tiempo relacion detallada de las asignaciones que por tales conceptos quedan caducadas.»

Lo que se publica en el «Boletin oficial» de esta provincia para conocimiento de las personas interesadas.

Documentos que se citan

Esposa.
Partida de casamiento.
Hijos.
Id. de bautismo.
Padre sexagenario.
Id. de id. y del asignante.
Madre viuda.
Id. del asignante.
Id. de defuncion de su esposo.
Hermano huérfano menor.
Partida de bautismo y la del asignante.
Id. de defuncion de los padres.
Hermana huérfana.
Id. id. id.
Córdoba 12 de Febrero de 1878.
—El Brigadier Gobernador, Carrillo.

Núm. 234.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, en el preciso término de un mes, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	Dotacion.		Retribuciones.	Casa ó asignacion para ella.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Mate rial.			
Sevilla.	Estepa.	Niños.	Elemental.	1100	275	No están concertadas	Tiene.	Municipales.
Córdoba.	Montemayor.	id.	id.	1100	275	—	125	
id.	Pozoblanco.	id.	id.	1100	275	—	Tiene.	
id.	Panchez.	id.	Incompleta.	275	63 75	—	40	
id.	Viso.	Niñas.	Elemental.	733 50	483 33	—	400	
Badajoz.	Garrobilla.	Niñas.	Sustitucion.	314	156 25	156 25	Tiene.	
id.	Santa Maria la Nava.	id.	Incompleta.	275	68 75	68 75	id.	
id.	Valle de Matagorda.	id.	Elemental.	625	156 25	156 25	id.	
Cádiz.	Algaciras.	Niñas.	Sustitucion.	456 25	228 12	No se calculan.	—	

Sevilla 11 de Febrero de 1878.—El Rector, Manuel Laraña.

ANUNCIOS.

MANUAL

del secretario de Ayuntamiento ó tratado teórico-práctico de administración municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que es la base de la administración local: corregido ampliado y puesto en armonía con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el día por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Un volumen en 4.º mayor con cerca de 800 páginas de lectura letra compacta y excelente papel glaseado.

Se acaba de publicar la tercera edición de este importante libro, cuya mejor recomendación está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.

La presente es mucho más completa todavía que las anteriores, y está puesta en armonía con la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un guía inseparable en el que con poca trabajo y con solo hojear algunas páginas encontrarán resuelta sencilla y brevemente las dudas que pudieran presentarse en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están á su cargo, y en la tramitación y resolución de los expedientes, que por razón de su destino se ven obligados á instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se expone con arreglo á la legislación vigente; y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, providencias, expedientes completos, etc., especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado, ya para evitar responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administración local y no deja lugar á cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo ese punto de vista, esta obra es también de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se halla dividido este libro en 16 títulos con 56 capítulos al todo, en los cuales se trata con la extensión conveniente, de las siguientes materias en todos sus detalles: Se-

cretarios de Ayuntamientos: elecciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habitantes: gobierno y organización de los Municipios: administración local: bienes comunes y propios de los pueblos: roturaciones: desamortización: pósitos: aguas: montes: contratos, deudas y litigios de los Ayuntamientos: policía urbana y rural: obras públicas: instrucción primaria: beneficencia: sanidad: partidos médicos: cementerios: contribuciones generales directas é indirectas y demás impuestos del Tesoro: procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro-carriles, tranvías, carreteras, caminos y correos: empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etc. recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales: seguridad personal cárceles, etc., etc.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos índices, uno por orden de capítulos y otro de todas las materias y puntos de que se tratan, por orden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid, 30 rs.: en provincias, 32: en holandesa, 6 rs. más.

Los pedidos á la Administración de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.—Periódico de administración y de justicia municipal.—Año 26 de su publicación.—Se publica cada seis días en 8 páginas folio prolongado con cubierta de color, formando al fin del año un magnífico tomo de más de 500 páginas. Cuando la urgencia de las disposiciones oficiales lo exige, se dan además números extraordinarios, aunque siguiendo la paginación correlativa de los demás del anuario. Las consultas de administración ó relacionadas con los Juzgados municipales se contestan gratis á los suscritores.

Precio de la suscripción:—12 pesetas al año, pagando anticipadamente bien toda la anualidad ó un semestre, remitiendo el importe en libranza del Giro mútuo, letras de fácil cobro ó sellos de correos, con carta certificada en este caso, á la Administración, «Calle de las Torres, 13, Madrid».

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y

obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración de Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados después de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía, para formar los de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la división territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, cañales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vici gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—12

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Imp. del «Diario de Córdoba»